

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS N° 004-2017-AMAG
ABSOLUCIÓN DE PEDIDO DE REVISIÓN Y NULIDAD DE OFICIO

Siendo las 16:00 horas del día 3 de mayo de 2018, se reunieron los señores miembros de la Comisión Evaluadora del Concurso Público de Méritos N° 004-2017-AMAG, designados mediante Resolución N° 94-2017-AMAG-CD/P, de fecha 20 de noviembre de 2017.

En este acto, se dio cuenta de la presentación de un pedido de revisión y nulidad de oficio del presente concurso público de méritos presentado por el señor **CELSO OSCAR RODRÍGUEZ GALLO** con fecha 30 de abril de 2018, el que será atendido a continuación.

I. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN EVALUADORA

- 1.1. El señor **CELSO OSCAR RODRÍGUEZ GALLO** presentó su pedido de revisión y nulidad ante el Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, lo cual no es correcto.
- 1.2. Debe tenerse presente que la Comisión Evaluadora no forma parte de la estructura orgánica de la Academia de la Magistratura, constituyéndose en un órgano transitorio que, con total autonomía e independencia, lleva adelante el proceso de selección, conforme dispone el artículo 4° del Reglamento del Concurso Público de Méritos para la cobertura de plazas del Cuadro para Asignación de Personal de la Academia de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 100-2015-AMAG-CD/P y modificado por Resolución N° 054-2016-AMAG-CD/P.
- 1.3. El artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, concordado con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, ha determinado con toda claridad que el órgano competente para conocer de los cuestionamientos contra lo que resuelva la presente Comisión Evaluadora es el Tribunal del Servicio Civil a través del recurso de apelación.
- 1.4. En consecuencia, no corresponde importunar al Consejo Directivo con asuntos que poseen una vía procedimental propia claramente establecida-

II. PRECISIONES PREVIAS

- 2.1. Al iniciar su pedido de revisión y nulidad, el impugnante señala que la Dirección General no resolvió su anterior pedido de nulidad y su solicitud de medida cautelar administrativa, presentadas ambas con fecha 26 de abril y agrega que la Comisión Evaluadora "*haciendo uso extra petita publicó la decisión sobre el resultado final del Concurso Público de Méritos N° 004-2017-AMAG*".

- 2.2. Al respecto, es preciso señalar que, en primer término, y tal como fue extensamente desarrollado en los puntos 1.1 al 1.4 del acta de fecha 26 de abril de 2018, el órgano competente para resolver de dicha nulidad no era la Dirección General, sino esta Comisión Evaluadora, conforme se desprende de una lectura conjunta de los artículos 11° y 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, argumentos sobre los que el impugnante omite pronunciarse.
- 2.3. En segundo término, debe recordarse al impugnante que la sola presentación de su recurso de reconsideración y de su solicitud de medida cautelar no suspenden automáticamente el proceso de selección, siendo precisamente tal suspensión la pretensión cautelar que fue desestimada con anterioridad a la publicación de los resultados.
- 2.4. Dicho de otro modo, en tanto su solicitud de medida cautelar o la pretensión nulificante contenida en su recurso de reconsideración no recibieran atención favorable, esta Comisión Evaluadora se encontraba en la obligación de continuar con el proceso de selección conforme con lo establecido en el cronograma publicado con fecha 16 de abril de 2018.
- 2.5. De esta manera, habiendo tomado conocimiento de su recurso de reconsideración y solicitud cautelar el día 26 de abril de 2018 a las 11:15 horas, esta Comisión convocó a sesión extraordinaria para deliberar y resolver conforme a derecho.
- 2.6. Resulta por tanto incorrecto señalar que la Comisión Evaluadora ha actuado *extra petita* al publicar los resultados finales del presente concurso público: ello se hizo en cumplimiento de las funciones encomendadas mediante Resolución N° 94-2017-AMAG-CD/P, no en virtud a pedido alguno del impugnante.
- 2.7. Finalmente, esta Comisión Evaluadora advierte que, nuevamente, el impugnante hace referencia a la Ley N° 27444 según el articulado anterior a la aprobación de su T.U.O. mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Si bien se tendrá en cuenta el sustento jurídico según los artículos a los que correspondan según dicho reordenamiento, se recomienda al impugnante mayor cuidado en la elaboración de sus escritos.

III. ANÁLISIS DEL CASO

Argumentos del impugnante

- 3.1. El impugnante argumenta lo siguiente:

- (i) El acceso al servicio civil debe respetar las normas, lo cual incluye la realización de un proceso de selección que garantice la igualdad de oportunidades, el ingreso basado en el mérito y la capacidad de los postulantes y la honradez y probidad de los postulantes y de la Comisión Evaluadora.
- (ii) El perfil de puesto del Subdirector del Programa de Formación de Aspirantes no se ajusta a las reglas establecidas ni a la realidad, basándose en criterios subjetivos e incurriendo en una contravención de lo establecido en la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH, cuyo Anexo N° 1 dispone que el término "afines" se refiere a *"carreras profesionales similares para los fines que persiguen o procesos que abordan y/o materias desarrolladas, siempre que se guarde relación directa con las funciones del puesto"*.
- (iii) En el perfil de puesto se incluyen funciones que requieren de manera indispensable formación profesional en Educación o Derecho, como serían las siguientes:
- d) Proponer el diseño, temas, contenidos de los cursos y la evaluación de los planes de estudio, a ser desarrollados en el Programa de Formación de Aspirantes.
 - e) Emitir los informes técnicos que se les requiera, en función a su competencia.
 - g) Evaluar permanentemente el resultado de la capacitación impartida por los docentes, tanto en el ámbito técnico como pedagógico, informando siempre al Director Académico.
 - j) Otras funciones que le sean encomendadas por su jefe o inmediato superior, relacionadas con la misión del puesto.
- (iv) Según dispone la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH, para la elaboración del perfil debe revisarse detenidamente los instrumentos de gestión, que constituyen la base de dicha tarea, siendo contrario a la optimización del perfil que se eliminen requisitos anteriores (como el ejercicio de la docencia) o que se flexibilicen los requisitos de formación profesional.
- (v) La postulante declarada ganadora del presente concurso público de méritos ostenta título profesional de economista y es egresada de maestría en Economía, reiterando que la carrera de Economía no es afín a las de Derecho y Educación. En consecuencia, se desconoce la normativa reglamentaria descrita al considerar la participación de dicha postulante dentro de la fórmula "afines al cargo".

- (vi) Habiéndose incurrido en transgresión a las normas emitidas por SERVIR, supuesto recogido por el artículo 10° [del T.U.O.] de la Ley N° 27444, la Administración Pública se encuentra habilitada para declarar de oficio su nulidad al amparo de lo dispuesto por el artículo 202° de dicha ley [correspondiente al artículo 211° de su T.U.O.]
- (vii) Previamente, se planteó una pretensión de nulidad del proceso de selección desde la elaboración del perfil y una solicitud de medida cautelar administrativa ante la Dirección General, quien debió resolver al respecto; sin embargo, todo ello fue reconducido a la Comisión Evaluadora, no efectuando la revisión del concurso conforme se requirió.
- (viii) La Comisión Evaluadora, al resolver dicha pretensión de nulidad, ha incumplido con aplicar los principios de transparencia, publicidad, predictibilidad y legalidad, pues ha sostenido sin ningún argumento la improcedencia del recurso de reconsideración y desconociendo que el artículo 202° de la Ley N° 27444 [correspondiente al artículo 211° de su T.U.O.] establece que la nulidad del acto administrativo puede ser declarada de oficio incluso sobre actos firmes hasta dos años desde que queden consentidos.

Consideraciones preliminares

- 3.2. En primer lugar, debe tenerse presente que lo postulado por el impugnante es una solicitud de nulidad de oficio al amparo del artículo 211° del T.U.O. de la Ley N° 2744 (que el impugnante erróneamente cita como artículo 202°, invocando la numeración anterior al Decreto Supremo N° 006-2017-JUS).
- 3.3. Al respecto, debe recordarse que los actos administrativos pueden ser clasificados, según su origen, en actos emitidos a instancia de parte y actos emitidos de oficio: los primeros son aquellos que constituyen respuesta a lo formulado por un administrado, mientras que los segundos constituyen una actuación de la Administración que se produce *motu proprio*, sin actividad alguna de los administrados.
- 3.4. En consecuencia, por definición, constituye una *contradictio in terminis* que se solicite (acto a instancia de parte) la realización de un acto de oficio.
- 3.5. Adicionalmente, el artículo 11°, párrafo 11.1, del T.U.O. de la Ley N° 27444 dispone claramente que la vía con la que cuentan los administrados para formular una solicitud de nulidad son los recursos administrativos a los que se refiere el artículo 216°, es decir, el recurso

de reconsideración, el recurso de apelación y, cuando se cuente con habilitación legal expresa, el recurso de revisión.

- 3.6. En el presente caso, el impugnante ha presentado anteriormente un recurso de reconsideración, que fue oportunamente resuelto y notificado por el órgano competente. En tal sentido, únicamente cabría la impugnación a través del recurso de apelación, a fin de que el Tribunal del Servicio Civil resuelva lo pertinente.
- 3.7. Si bien lo descrito conllevaría en principio la improcedencia de su pedido, esta Comisión Evaluadora no puede soslayar que el procedimiento administrativo se rige por los principios de informalismo y eficacia, recogidos por el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444. En consecuencia, esta Comisión Evaluadora dará atención a lo señalado por el impugnante.

Sobre el primer argumento

- 3.8. Respecto de lo señalado en el punto (i) *supra*, esta Comisión Evaluadora se reafirma en que el presente concurso público de méritos ha sido efectuado con pleno respeto de la normativa vigente y con total transparencia y legalidad.

Sobre el cuestionamiento al perfil de puesto

- 3.9. En los puntos (ii) a (vi) *supra*, el impugnante argumenta que el perfil de puesto del Subdirector del Programa de Formación de Aspirantes sería defectuoso por haber incluido la fórmula "afines" además del requisito de título profesional de abogado o educador, lo que permitió que la postulante ganadora fuera profesional de una carrera que no guarda relación con el puesto, pese a que sus funciones requieren de manera indispensable formación profesional en Derecho o Educación.
- 3.10. Según el impugnante, al haberse elaborado el perfil de puesto en contravención de lo dispuesto por la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH, se habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10°, inciso 1., del T.U.O. de la Ley N° 27444.
- 3.11. Al respecto, tal como se señaló en el acta de fecha 25 de abril de 2018, puntos 2.4 a 2.8, y en el acta de fecha 26 de abril de 2018, puntos 2.20 a 2.23, las funciones contenidas en el perfil de puesto de Subdirector del Programa de Formación de Aspirantes no son de docencia ni de actividad jurídica sino, vistas en conjunto, de gestión académica y gestión pública.
- 3.12. En efecto, se advierte que el impugnante está realizando una lectura aislada de determinadas funciones, haciendo aparentar que el puesto

presenta una orientación distinta. Debe enfatizarse que el Subdirector del Programa de Formación de Aspirantes no realiza docencia ni actividades jurídicas, sino que se ocupa de gestionar el programa académico, administrando sus recursos y optimizando sus procesos, cuidando que las actividades académicas se ejecuten con normalidad y se brinde un servicio de excelencia a los discentes. Para desempeñar tales funciones no resulta indispensable formación profesional en Derecho ni en Educación.

- 3.13. De otro lado, tal como señala el impugnante, el Anexo N° 1 de la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH establece un procedimiento para la elaboración de los perfiles de puesto, cuyo paso segundo consiste en la revisión minuciosa de los instrumentos de gestión en los que aparece el puesto, los cuales serán considerados de manera global para determinar las funciones y requisitos del puesto.
- 3.14. En efecto, en el Anexo N° 1 de la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH se señala lo siguiente:

*“Una vez identificado el puesto (en caso exista dentro de la estructura orgánica o sea un puesto nuevo), se debe revisar a mayor profundidad los documentos e instrumentos de gestión relacionados al puesto en desarrollo (ROF, MOF, clasificador de cargos, términos de referencia); **dado que pueden brindar mayores datos sobre las funciones y requisitos preexistentes que serán materia de revisión y/o actualización**”.*

- 3.15. En tal sentido, lo contenido en los instrumentos de gestión resulta referencial para determinar, conforme con las verdaderas necesidades institucionales, qué debe incluirse como funciones y, a partir de estas, cuáles deben ser los requisitos aplicables al puesto, toda vez que la elaboración del perfil de puesto constituye una revisión o actualización de lo establecido en dichos instrumentos.
- 3.16. En el caso del Subdirector del Programa de Formación de Aspirantes, se ha tenido en cuenta lo indicado en el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones y Clasificador de Cargos, elaborándose un perfil orientado a las funciones de gestión académica y gestión pública, lo que no necesariamente requiere que el puesto sea ocupado por abogado o educador.
- 3.17. De lo anterior, se concluye que el hecho de que el perfil incluya los requisitos de formación profesional en Derecho, Educación o carreras afines al cargo, así como capacitación en gestión pública y experiencia en gestión académica no constituye contravención a los fines del puesto, sino por el contrario un sinceramiento de este.

- 3.18. Siendo así, se verifica que no existe violación alguna de la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH ni de ninguna otra norma, por lo que no se configura la causal de nulidad invocada.

Sobre lo alegado en anteriores impugnaciones

- 3.19. En los puntos (vii) y (viii) *supra*, el impugnante hace referencia a su anterior pedido de nulidad, el cual incluyó en su recurso de reconsideración presentado con fecha 26 de abril de 2018.

- 3.20. En vista de lo señalado por el impugnante, se estima pertinente reiterar una vez más que esta Comisión Evaluadora es el órgano competente para resolver dicho pedido y no la Dirección General, pues el artículo 11°, párrafo 11.2 *in fine* dispone lo siguiente: “*La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo*”.

- 3.21. Toda vez que la pretensión nulificante estuvo contenida en un recurso de reconsideración, correspondió que la autoridad competente para resolver tal recurso se pronunciara también sobre la nulidad planteada, lo cual fue debidamente justificado en los puntos 1.1 al 1.4 del acta de fecha 26 de abril de 2018.

- 3.22. De otro lado, el impugnante alega que esta Comisión Evaluadora ha infringido los principios de transparencia, publicidad, predictibilidad y legalidad, explicando el contenido de cada uno de ellos, pero omitiendo exponer cómo se configuraría tal quebrantamiento.

- 3.23. Más adelante, el impugnante sostiene que la Comisión Evaluadora ha determinado la improcedencia de su recurso de reconsideración sin ningún sustento. Sin embargo, en los puntos 2.7 al 2.12 del acta de fecha 26 de abril de 2018, esta Comisión Evaluadora explica detalladamente cómo se configura la improcedencia del recurso en aplicación de lo dispuesto por el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, ya que el impugnante no presentó prueba nueva.

- 3.24. Ahora bien, es oportuno señalar que lo indicado en los puntos 2.17 al 2.19 del acta de fecha 26 de abril de 2018 hacen alusión a la argumentación presentada por el impugnante en su recurso de reconsideración, en el que se alegó que el hecho generador de la nulidad del perfil de puesto era la desestimación de su tacha contra una de las postulantes.

- 3.25. Es en tal sentido que esta Comisión Evaluadora declaró lo siguiente:

“Esta Comisión Evaluadora encuentra incoherente el argumento de que al declararse infundada su tacha con fecha 25 de abril de

2018 se ocasione la nulidad del perfil de puesto, el que fue aprobado más de cinco meses antes, mediante Resolución N° 94-2017-AMAG-CD/P, de fecha 20 de noviembre de 2017.”

- 3.26. Ciertamente, la declaración de nulidad del acto administrativo puede producirse hasta dos años desde que el acto queda consentido, sin embargo ello no significa que la nulidad sea generada por un hecho posterior, sino que la Administración Pública cuenta con dos años para advertir que el acto en cuestión se encontraba viciado, vicio que se encontró presente desde su emisión.
- 3.27. Por tanto, esta Comisión Evaluadora reitera que la aprobación de una postulante determinada no puede en ningún caso generar la nulidad del perfil de puesto aprobado con meses de antelación. En todo caso, en el supuesto negado de que esta Comisión Evaluadora hubiera aprobado a una postulante que no cumplía los requisitos, ello solamente ocasionaría la nulidad de lo actuado en el concurso público, no así del perfil en el que este se basó.
- 3.28. Sin embargo, tal como se ha desarrollado extensamente en este acto y en las actas anteriores, el presente concurso público de méritos se ha desarrollado estrictamente ajustado a derecho.

Sobre las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil adjuntas

- 3.29. Por otra parte, el impugnante alega que múltiples informes legales de SERVIR desarrollan la nulidad de los procesos de selección, indicando que adjunta dos de ellos. Sin embargo, no adjunta informes legales, sino dos resoluciones del Tribunal del Servicio Civil que, en efecto, declararon la nulidad de sendos concursos públicos de méritos:
- (i) Resolución N° 00096-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 14 de enero de 2016.
 - (ii) Resolución N° 01073-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 31 de mayo de 2016.
- 3.30. Sin perjuicio de que el presente concurso público de méritos se haya desarrollado con pleno respeto de las normas aplicables y de los derechos de los postulantes y que el impugnado no argumenta de qué manera se aplican los criterios contenidos en dichas resoluciones al presente caso, esta Comisión Evaluadora estima pertinente analizarlas y verificar si los hechos son similares a los ocurridos en este concurso público de méritos.
- 3.31. En la Resolución N° 00096-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, el Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad del Proceso CAP N° 023-

2015 - Segunda Convocatoria realizado por PROVÍAS DESCENTRALIZADO pues no fueron publicados los puntajes alcanzados por los postulante en cada una de las etapas, sino únicamente una indicación de si eran aptos o no aptos y, luego de la evaluación final, la indicación del ganador.

- 3.32. Resulta notorio que los hechos difieren de los ocurridos en el presente caso, pues tras cada etapa se publicó los resultados indicando toda la información pertinente, tal como puede verificarse de la web institucional.
- 3.33. Por su parte, en la Resolución N° 01073-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil declara la nulidad del Concurso Público CAS N° 440-2013-MIDIS, pues se advirtió que el perfil de puesto de Jefe de la Unidad Territorial de Huancayo era excesivamente amplio, a tal punto que se elimina la posibilidad de determinar objetivamente su cumplimiento, ya que requería formación profesional en Administración Economía, Derecho, Ingeniería, Ciencias Humanas, Salud, Ciencias Sociales o carreras afines.
- 3.34. El presente caso tampoco es similar al presentado, pues el perfil de puesto de Subdirector del Programa de Formación de Aspirantes es claro: se requiere contar con una persona que tenga formación en Educación, Derecho o carreras afines al cargo, siendo este uno dedicado a funciones de gestión académica y gestión pública. En tal sentido, no sería idóneo para el puesto un profesional de Ciencias de la Salud o Naturales, como sí ocurría en el perfil de la resolución bajo comentario.

Conclusiones

- 3.35. En suma, esta Comisión Evaluadora concluye lo siguiente:
- (i) El perfil de puesto de Subdirector del Programa de Formación de Aspirantes presenta funciones de gestión académica y gestión pública; no incluye ejercicio de docencia ni de actividad jurídica, por lo que la formación profesional en Educación o Derecho no es indispensable.
 - (ii) La elaboración del perfil se realizó con la minuciosa revisión de todos los instrumentos de gestión, procurando adecuar el perfil a la realidad de las necesidades institucionales, advirtiéndose que el Subdirector del Programa de Formación de Aspirantes es, ante todo, el gestor del programa académico.
 - (iii) La nulidad de un acto por contravención de normas constituye un vicio presente desde su emisión, de modo que la desestimación de una tacha o la aprobación de una postulante

determinada no puede configurar la nulidad del perfil de puesto, por ser este último un acto muy anterior.

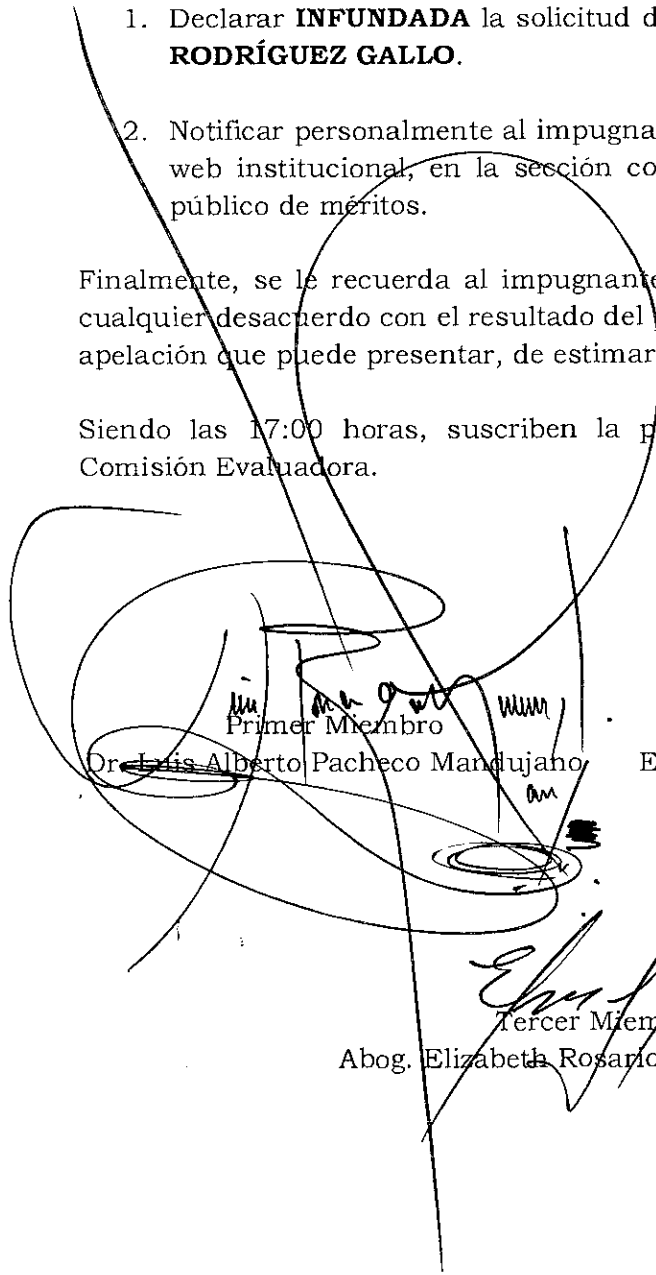
- (iv) Las resoluciones (no informes legales) adjuntadas se refieren a situaciones muy diferentes a las ocurridas en el presente caso.

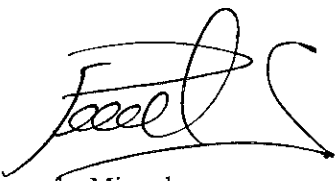
Por las consideraciones precedentes, esta Comisión Evaluadora determina lo siguiente:

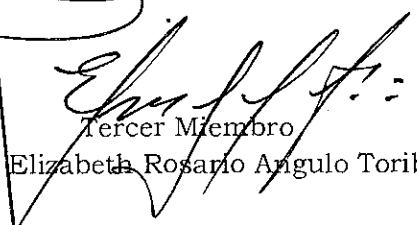
1. Declarar **INFUNDADA** la solicitud de nulidad del señor **CELSO OSCAR RODRÍGUEZ GALLO**.
2. Notificar personalmente al impugnante y publicar la presente acta en la web institucional, en la sección correspondiente al presente concurso público de méritos.

Finalmente, se le recuerda al impugnante que la vía correcta para canalizar cualquier desacuerdo con el resultado del proceso de selección es el recurso de apelación que puede presentar, de estimarlo pertinente.

Siendo las 17:00 horas, suscriben la presente acta los integrantes de la Comisión Evaluadora.


Primer Miembro
Dr. Luis Alberto Pacheco Mandujano


Segundo Miembro
Eco. Patty Judith Silva Fernández


Tercer Miembro
Abog. Elizabeth Rosario Angulo Toribio